

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XI

IDALIS APONTE COLÓN,
EDGARDO MOLINA

RECURRENTE

V.

RAMON PIÑEIRO
RODRIGUEZ H/N/C
EBANISTA

DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR

RECURRIDA

KLRA201500311

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor
(DACO)

Querella Núm.
AR-6552

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y el Juez Ramírez Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2015.

Hoy, 13 de abril de 2015, el señor Ramón Piñero Rodríguez presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción* en relación con un Recurso de Revisión Judicial previamente sometido. En ella solicitó que paralicemos una vista pautada para mañana, 14 de abril de 2015, ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). En vista de que no contamos con jurisdicción para intervenir, desestimamos el recurso de revisión presentado.

I

La señora Idalis Aponte Colón y el señor Edgardo Molina (querellantes) presentaron ante el DACO una querella por defectos de construcción e incumplimiento de contrato en contra del señor Ramón Piñero Rodríguez. Luego de celebrada la correspondiente vista administrativa, la agencia emitió una resolución de carácter

sumario mediante la cual ordenó el archivo de la querella. Insatisfechos, los querellantes solicitaron reconsideración.

El 26 de febrero de 2015, notificada el 28, el DACO acogió la solicitud de reconsideración de los querellantes, dejó sin efecto su resolución y señaló la continuación de una vista administrativa.

Erróneamente, tal resolución establece lo siguiente:

Contra la presente resolución, sólo procederá un recurso de revisión ante el TRIBUNAL APELATIVO competente dentro de los siguientes treinta [30] días de notificación de la misma. De presentarse una solicitud de revisión, se tiene que notificar a todas las partes en el litigio incluyendo a la oficina regional de Arecibo de este Departamento dentro del mismo término de treinta [30] días.

El 30 de marzo de 2015, el señor Piñero Rodríguez presentó ante este Foro el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Le imputó error al DACO (1) al acoger la reconsideración y dejar sin efecto una resolución de archivo después de celebrada una vista administrativa en sus méritos; y, (2) al disponer en su resolución que sólo procedía el recurso de revisión judicial “a pesar de que el recurso de reconsideración está disponible para las resoluciones u órdenes parciales interlocutorias o finales excluyendo en esta instancia la posibilidad de agotar el recurso de reconsideración y a pesar de que la revisión judicial es el curso de acción disponible para las órdenes resoluciones y providencias finales.” Tiene razón en cuanto a este último punto la parte recurrente.

II

-A-

La jurisdicción “es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” Asoc. Punta Las Marías v. A.R.Pe., 170 D.P.R. 253, 263 nota al calce 3 (2007), citando a Gearheart v. Haskell, 87 D.P.R. 57, 61 (1963). La jurisdicción de un

tribunal no se presume, debe ser verificada y constatada. Por ser un asunto privilegiado, tiene preferencia sobre cualesquiera otros. De modo que “los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción.” Cordero et al. v. ARPe et al., 187 D.P.R. 445, 457 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991); Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). La falta de jurisdicción acarrea la desestimación del recurso sin más. Véase, Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005); Pueblo en interés del menor J.M.R., 147 D.P.R. 65, 78 (1998).

-B-

Como norma general, los dos requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por este Tribunal son: “(i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia, y (ii) que la resolución sea final y no interlocutoria.” Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21, 34-35 (2004).

La doctrina de agotamiento de remedios es una norma de autolimitación judicial de carácter fundamentalmente proactivo. Procuradora Paciente v. MCS, *supra*, a la pág. 35. Mediante ella, los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agote todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 D.P.R. 318 (1998); Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42 (1993); Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582 (1988). Su propósito es “determinar la etapa en la cual el litigante

puede recurrir a los tribunales, evitando así una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo.” Procuradora Paciente v. MCS, *supra*, a la pág. 35. Se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé algunas de sus excepciones, ninguna de las cuales son de aplicación al presente recurso. Véase, sec. 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173.

Por otra parte, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes (“LPAU”), dispone:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia** o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia [...] 3 L.P.R.A. sec. 2172, (énfasis suplido).

La citada disposición requiere que la parte que solicita revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente y que la base para la revisión judicial sea la orden o resolución final de la agencia.¹

De otro lado, el artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c), dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá mediante el recurso de revisión judicial las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. De la misma forma provee nuestro

¹ La Sección 1.3 de la LPAU define orden o resolución como:

Significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. 3 L.P.R.A. sec. 2102(f).

Reglamento en la Parte VII sobre *Revisión de Decisiones*

Administrativas:

Esta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las **decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, Regla 56, (énfasis suplido).

Como vemos, el carácter adjudicativo y dispositivo **final** de la decisión de la agencia como requisito para su revisión permea todo el estado de derecho vigente en el ámbito administrativo. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante la agencia, sin dejar asunto pendiente alguno. Bird Construction Corp. v. Autoridad de Energía Eléctrica, 152 D.P.R. 928, 935-936 (2000); Junta Examinadora v. Elías, 144 D.P.R. 483 (1997).

Si aún la agencia no ha emitido su criterio final y una parte interpone ante este Tribunal una solicitud de revisión judicial, esa petición estaría presentada a destiempo y se consideraría como prematura. Véase, Meléndez de París v. Srio. Servicios Sociales, 107 D.P.R. 690 (1978). Un recurso prematuro, como el presente, “es aquel que es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción.” Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). Por tanto, su presentación carecería de eficacia y no produciría ningún efecto jurídico. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). No tendríamos autoridad judicial para acoger el recurso; tampoco para retenerlo con el propósito de reactivarlo en virtud de una

moción informativa. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 367 (2001).

III.

Según adelantamos, procede en este caso la desestimación del Recurso presentado por falta de jurisdicción de este tribunal, conforme a la sección 4.2 de la LPAU. Evidentemente, al acogerse la moción de reconsideración y dejarse sin efecto el dictamen final previamente emitido con miras a resolver la controversia mediante vista evidenciaría, nos encontramos ante una decisión interlocutoria de la agencia que no puso fin al asunto ante su consideración. Por el contrario, el caso ha sido citado para vista mañana martes 14 abril de 2015, por lo que será obviamente después que termine este trámite que la agencia emitirá su decisión final en el caso. Una vez agotado el remedio de la reconsideración, si así ocurriera, podrá entonces la parte inconforme con ese dictamen acudir ante este foro apelativo mediante recurso de revisión judicial.

Por la naturaleza de los remedios administrativos, a través de los cuales se procura obtener una solución rápida y económica de las controversias sometidas a las agencias con jurisdicción, ha entendido el legislador que la revisión de decisiones interlocutorias, pendiente aún la solución final del caso, resulta incompatible con las características y razón de ser de esta alternativa de adjudicación. De ahí que, distinto a lo que ocurre en los procesos judiciales, en los que está disponible el recurso de certiorari para revisar decisiones interlocutorias, tal remedio no se hizo disponible a la agencia administrativa en procedimientos de este tipo.

Además del inconveniente establecido mediante la citada sección 4.2 de la LPAU, el recurso de revisión presentado contraviene igualmente la doctrina de agotamiento de remedios

administrativos, según ya comentamos. En la medida en que aún queda pendiente la vista en su fondo, entre otros posibles remedios previos a su adjudicación final, hasta tanto esos remedios o etapas procesales no se hayan agotado, carecemos igualmente de jurisdicción para intervenir en esta decisión por virtud de la referida doctrina.

Reconocemos que la Jueza Administrativa en este caso advirtió a la parte que estuviera inconforme con su decisión sobre su derecho a acudir ante este tribunal mediante recurso de revisión. Sin embargo, tal advertencia, como hemos podido observar, fue contraria a las normas de derecho y la jurisprudencia aplicable sobre este asunto, por lo que no genera de suyo derecho alguno a las partes para actuar conforme a lo instruido. La falta de jurisdicción no se puede suplir o subsanar porque así lo disponga la entidad revisada, ni tampoco aunque así lo decreta el foro revisor. La falta de jurisdicción es insubsanable, por lo que, ausente la jurisdicción, lo único que puede hacer este tribunal es así declararlo y decretar consecuentemente la desestimación del recurso presentado por ese fundamento

Por las razones expuestas, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción de este Tribunal.

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono, correo electrónico y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones